



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0278/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0126, relativo al recurso de casación incoado por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino contra la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-08-2012-0126, relativo al recurso de casación incoado por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino contra la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), la cual acogió una acción de amparo presentada por la señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el Medio de inadmisión planteado General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a las motivaciones de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ORDENA al Administrador de la Dirección General de Impuestos Internos, expedir una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre del señor HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, en dicha dependencia, y respecto de los bienes transferidos a terceros por HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2006, hasta la fecha en que sea notificada la presente decisión.*

*TERCERO: ORDENA a HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO a que suministre una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial existente entre el, y JOVANNI MARGARITA CORNIEL TEJADA.*

*CUARTO: Otorga un plazo de 10 días contados a partir de la Notificación de la presente decisión, a la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos y a HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, para dar cumplimiento a los ordinales Segundo y Tercero de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Impone un astreinte de RD\$ 1,000.00 (MIL PESOS DIARIOS), a la Administración Local de la Dirección Impuestos Internos, y a HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a esta decisión, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado, para darle cumplimiento a lo ordenado.*

*SEXTO: Declara la presente acción de Amparo libre de Costas.*

La Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), le fue notificada al recurrente y a la Dirección General de Impuestos Internos del municipio Nagua, mediante el Acto núm. 027/2007, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almanzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007)..

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente interpuso el presente recurso de casación el veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), con la finalidad de que sea anulada la decisión recurrida. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida el dos (2) de abril de dos mil siete (2007).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez acogió el recurso de amparo presentado por la parte recurrida, señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, esencialmente, por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho a la información es una emanación del derecho constitucional de la propiedad y administración del esposo de sus bienes comunes.*

*La esposa impetrante necesita de la información requerida para ejercer su derecho de defensa que es constitucional, y para cualquier otra acción que pudiera incoar de manera paralela al proceso de divorcio, o en la eventual demanda en partición de los bienes comunes.*

*Las medidas conservatorias establecidas en el artículo 24 de la ley 1306-bis, no satisface a plenitud la tutela del derecho fundamental reclamado.*

*Constituye un atentado al principio de igualdad procesal, que un esposo tenga toda la información que integran la comunidad patrimonial fomentada entre ambos, desde que se inicie el proceso de divorcio, y el otro no cuente con la misma información.*

*El principio de la igualdad procesal tiene rango constitucional, porque está consagrado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Congreso Nacional Dominicano, que textualmente dice así: “Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia”, por lo que debe acordarse tanto la víctima o demandante, que reclama investigación, juicio o indemnización, como al impetrante o justiciable, un trato igualitario, cual que sea su condición personal.*

*El Director de Impuestos Internos también está obligado, a informar a cualesquiera de los esposos, respecto de los bienes comunes, que se encuentran registrados en proceso de algún trámite en esa dependencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El deber de discrecionalidad informativa, a que está obligada la Administración Tributaria, sufre una excepción, cuando se trata de juicios o de la disolución del régimen matrimonial, como se advierte en el párrafo del artículo 47 de la ley 11-92 del Código Tributario.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente pretende que sea anulada la Ordenanza núm. 81/2007, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*El Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, no interpretó bien los hechos e hizo mala aplicación del derecho, pues si bien es cierto que la hoy recurrida desde el mes de septiembre del año 2006, fecha en que ella inició su demanda en divorcio y comenzó a tomar medidas conservatoria para preservar sus bienes, interponiendo oposiciones a cuentas bancarias, traspasos de inmuebles entre otros, cabe señalar que desde ese tiempo ella está interponiendo acciones de preservación de sus derechos, por lo que no se justifica que ella ahora interponga una Acción Amparo cuando ella ya había iniciado y encaminado acciones tendentes a preservar sus derechos y sobre todo dicha acción en amparo contraviene lo que dispone el Artículo 3, literal b), el cual establece claramente que la Acción de Amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los treinta (30 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos.*

*Es improcedente y mal fundada la acción de amparo hoy atacada por el presente recurso de casación porque existen los mecanismos viables*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y establecidos por la ley para recibir informaciones en este caso de la existencia de los bienes del recurrente, precisamente lo que señalábamos en primer grado y que los abogados de la recurrida han utilizado, en tal sentido, la acción en amparo intentada por los abogados de dicha demandante es totalmente injustificable, improcedente, mal fundada y extemporánea, dada la razón de que la acción en amparo debe interponerse cuando le estén violando los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dominicana (...).*

*La acción en amparo es extemporánea en virtud de que dichos señores aún se encuentran unidos por el vínculo del Matrimonio y no ha intervenido una sentencia definitiva de divorcio entre ellos a punto de que dichos señores se encuentran conviviendo en el mismo hogar con sus hijos y la recurrida goza de todos mecanismos para enterarse de la existencia de cualquier bien mueble e inmueble, pues ella disfruta del uso y goce de estos plenamente.*

*El Juez con su decisión no ha hecho una sana aplicación del derecho y no ha interpretado bien los hechos, por lo que el mismo con su decisión ha ignorado que la recurrida se está adelantando al proceso de partición que se supone se iniciara cuando culmine el proceso de divorcio, el cual aún está pendiente de conocerse en la Corte de Apelación antes indicada (...).*

*El Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez no actuó apegado a la Ley ni al Derecho al no ponderar todos y cada uno de los documentos aportados por la parte recurrida, ya que no se vislumbraban motivos serios, precisos y concordantes en su decisión, ya que las pretensiones de la parte recurrida hubieren sido obtenida mediante simples medidas conservatorias e investigaciones a las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales tiene siempre acceso a través de las oficinas detentadoras de esas informaciones tales como Registro de Títulos, Conservadurías de Hipotecas, fijaciones de sellos ante el Juzgado de Paz correspondiente, en fin el recurso o acción de amparo hubiese sido admisible si la recurrida hubiere tenido cerrada todas las puertas de acceso a reclamar su derecho que no ocurre en la presente especie (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, pretende que se rechace el presente recurso de casación, argumentando lo siguiente:

*El Juez a-quo, al dictar la ordenanza supuestamente atacada lo hizo dentro del marco de la ley 437- que establece el recurso de amparo, al tomar en cuenta que el recurrente se había negado a suministrar a la recurrida información sobre el estado y situación de los bienes producidos durante la comunidad matrimonial existente entre ellos, de cuales parcialmente ella tenía conocimiento y había trabado medidas conservatorias, impidiendo que el recurrente los transfiriera a terceros y para extender las medidas a la totalidad de ellos recurrió a los medios que establece la ley a través del recurso de amparo, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos se negó a esta información, bajo el argumento de que necesitaba la orden de un Juez competente rindiendo la ordenanza en apego a los artículos 1,2, 17 y 28 de la ley 437-06 ya mencionada y los artículos 9, 10 y 8 ordinales 13, 158, 15C y 15D de la constitución de la República, lo que evidencia que el Juez aquo hizo una correcta aplicación de la ley al rendir su decisión, sosteniendo además “que la información es una emanación del derecho constitucional de la propiedad y del derecho de administración del esposo de sus bienes comunes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurrente sostiene que la acción de amparo intentada por la recurrida, es totalmente injustificable y extemporánea, porque ésta debe intentarse cuando se estén violando los derechos fundamentales y no se tenga otra alternativa que utilizar los recursos y medidas conservatorias para recurrir a los derechos que le sean negados; que estas circunstancias fueron las que llevaron al ejercicio de esta acción frente a la negativa de informar, y que el Juez ponderó para rendir su Ordenanza, quien ya había pronunciado el divorcio entre ellos; medidas que de conformidad con la ley 1306 Bis sobre divorcio, pueden ser tomadas por la esposa demandante sin necesidad de que se haya producido una ruptura del vínculo matrimonial, por lo que el apoderamiento al Juez en la especie se hizo en tiempo hábil.*

**6. Documentos depositados**

Los documentos depositados que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).
2. Recurso de casación del señor Héctor Bolívar Veras Paulino, del veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, del veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a que en ocasión de un proceso de divorcio entre los señores Héctor Bolívar Veras Paulino y Yovanny Margarita Corniel Tejada, esta última demandó de la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de información relativa a los bienes inmuebles registrados a nombre del primero, así como las transacciones realizadas por este sobre los mismos. Ante la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos a entregar la información requerida, la señora Yovanny Margarita Corniel Tejada presentó un recurso de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, la cual acogió dicho recurso y ordenó la entrega de la información mediante la Ordenanza núm. 81/2007, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).

Como consecuencia de esta decisión, el señor Héctor Bolívar Veras Paulino recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 137-11 y declinó el expediente ante el Tribunal Constitucional.

**8. Competencia**

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes puntualizaciones en relación a su competencia:

8.1. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1153, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocer del mismo, y en consecuencia, remitió el expediente al Tribunal Constitucional.

8.2. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

*Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia de amparo núm. 00738/07, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente.*

*Aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto.*

*Por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.3. En la especie, el recurso de casación incoado por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino fue interpuesto el veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007); es decir, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercera o en casación.

8.4. En ese sentido, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley n.º 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación. De ahí que este tribunal constitucional no resulta competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad con la referida ley sobre procedimiento de casación, así como de las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.5. En razón de lo anterior, este tribunal considera que en la especie, procede recalificar el recurso de casación presentado como un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4 y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5.

8.6. Sobre el particular, este tribunal al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

8.7. Por todo lo antes expuesto, este tribunal, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

9.1. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

9.2. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y el contenido del presente caso, este tribunal considera que el mismo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque le permitirá establecer el criterio respecto al alcance del derecho a la información sobre bienes de la comunidad conyugal en el marco de una litis de divorcio.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa formulamos los siguientes razonamientos:

10.1. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez dictó la Ordenanza núm. 81/2007, mediante la cual ordenó al administrador de la Dirección General de Impuestos Internos, expedir una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre del señor Héctor Bolívar Veras Paulino en dicha entidad, así como de los bienes transferidos a terceros por este durante el período comprendido entre enero de dos mil seis (2006) y la fecha de notificación de la referida ordenanza. Además, ordenó al recurrente a que suministrara una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial existente entre él y la señora Yovanny Margarita Corniel Tejada.

10.2. Al analizar los fundamentos expuestos por el juez de amparo en la ordenanza impugnada, así como los alegatos de las partes involucradas, este tribunal considera que el presente caso concierne a un conflicto surgido a consecuencia de un divorcio que fue acogido mediante Sentencia núm. 820/2006, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión que fue recurrida en apelación en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006) por parte del señor Héctor Bolívar Veras Paulino.

10.3. La parte recurrente alega que es improcedente y mal fundada la acción de amparo hoy atacada, y que el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez no actuó apegado a la ley ni al derecho, ya que las pretensiones de la parte recurrida hubieren sido satisfechas mediante simples medidas conservatorias e investigaciones a las cuales tiene siempre acceso a través de las oficinas detentadoras de esas informaciones y porque existen mecanismos viables establecidos por la ley para recibir informaciones respecto de la existencia de los bienes del recurrente.

10.4. Si bien es cierto que existen mecanismos legales que le permitían a la recurrida solicitar la información sobre los bienes inmuebles de la comunidad matrimonial, en el presente caso, debido a que los bienes cuya información se requería estaban bajo el control de su cónyuge, se advierte una situación de desventaja o de desequilibrio en perjuicio de la recurrida, lo que se constituía en un riesgo de afectación a sus derechos patrimoniales, cuestión que fue valorada por el juez de amparo cuando entre sus argumentos, expresó lo siguiente:

*Constituye un atentado al principio de igualdad procesal, que un esposo tenga toda la información que integran la comunidad patrimonial fomentada entre ambos, desde que se inicie el proceso de divorcio, y el otro no cuente con la misma información.*

*Las medidas conservatorias establecidas en el artículo 24 de la ley 1306-bis, no satisface a plenitud la tutela del derecho fundamental reclamado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. De esta forma, con la solicitud de las informaciones ante la Dirección General de Impuestos Internos, la recurrida procuraba quedar en condiciones de acceder a los mecanismos legales que ponía a su disposición la Ley núm. 1306-bis que en su artículo 24, el cual establece:

*La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.*

10.6. Del análisis de la disposición antes citada se infiere que para la recurrida poder requerir medidas conservatorias necesitaba disponer de la información relativa al inventario de los bienes que pudieran verse alcanzados por dichas medidas.

10.7. En el juicio de amparo, por sus características y naturaleza, el juez se circunscribe a valorar si existe o no vulneración o amenaza a derechos fundamentales por la omisión o acción de una autoridad pública o de un particular. En este caso el juez no estaba compelido a valorar pruebas de la causa del divorcio que se había conocido en la jurisdicción civil, sino a considerar si la negativa del recurrente y de la Administración vulneraba o amenazaba los derechos de propiedad compartida de la recurrida sobre los bienes de la comunidad matrimonial.

Por todo lo antes expuesto, este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión del juez de amparo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino contra la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Héctor Bolívar Veras Paulino, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte recurrida, señora Yovanny Margarita Corniel Tejada.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino contra la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.
2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1153, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*e. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que en la especie, procede recalificar el recurso de casación presentado como un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la referida Ley No. 137-11, el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece que: “ Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5.*

*f. Sobre el particular, este Tribunal al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 lo siguiente:*

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

*g. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>1</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>2</sup>

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>3</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>4</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>5</sup>.

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, a pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

## **21. Conclusiones**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**